



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

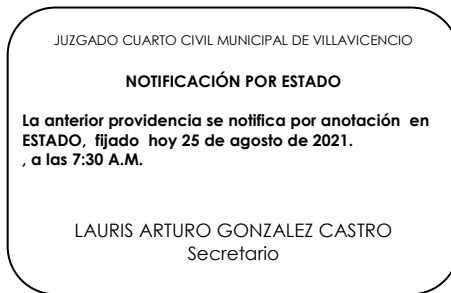
Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2012 00255 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a87c17776913db95ea6760213dd0699254e47ddc517125a63a296ead9023e450
Documento generado en 24/08/2021 08:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

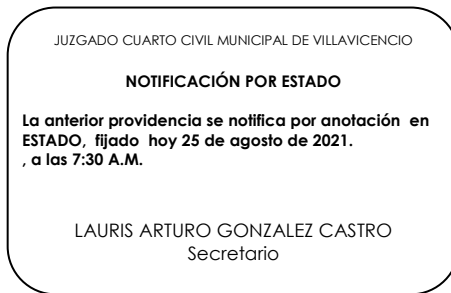
Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2016 01072 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a0a81636286a9990c368b75defb73d70b67ebfd81478a9346cd11afff2395d9
Documento generado en 24/08/2021 08:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

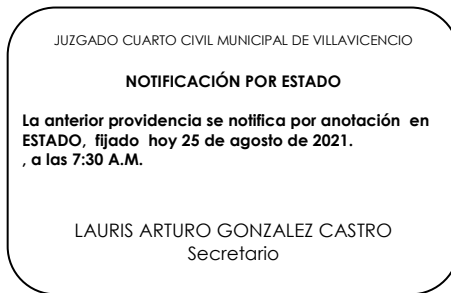
Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2017 00897 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27fa4656acd4759682be0fc0642bd83dc210bfa7410f6edca34255e3404c1b40
Documento generado en 24/08/2021 08:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00650 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, en relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por secretaría, en la forma y términos indicados por el artículo 110 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f695b89e3fa71e305f06cae181a1e05fe80d32d207f3bdf7937e603c8f73cd19
Documento generado en 24/08/2021 08:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2018 00903 00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, en relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por secretaría, en la forma y términos indicados por el artículo 110 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8544091c61df5a39a965be1c022f6b1a976bd57d50a007142bd04c2b709b999d

Documento generado en 24/08/2021 08:53:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno.
(2021).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 2019 00725 00

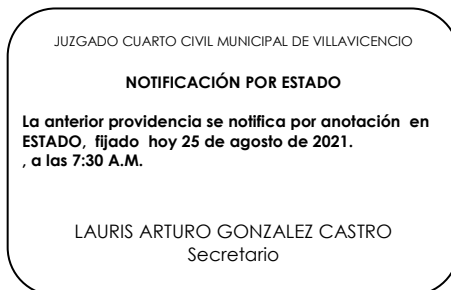
Comoquiera que la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría, se encuentra ajustada a la realidad procesal, es del caso impartirle su aprobación en todas y cada una de sus partes.

De otro lado, en relación con la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por secretaría, en la forma y términos indicados por el artículo 110 del C. G. del Proceso, en armonía con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Oportunamente se resolverá sobre la entrega de dineros.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Civil 004
Juzgado Municipal
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6643cd0989a87b0bf4ef935abb62bd8434082f05bbbb8ea6e9969601114e0668
Documento generado en 24/08/2021 08:53:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Monitorio Rad: 50001 40 03 004 2019 00 510 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial fechado 25 de junio de 2021, remitido por el apoderado de la parte demandante y obrante a folio 408 del presente cuaderno, sobre la viabilidad de proferir Sentencia dentro del presente asunto.

SOBRE EL MEMORIAL

Señala el apoderado demandante que a través del citado memorial da cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho, a través del auto fechado 21 de junio de 2021, con el fin de que se surta el trámite previsto para el presente proceso monitorio, agregando que tal trámite es el proferimiento (sic) de sentencia que ordene el pago.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que mediante autos anteriores, se ha señalado que al ser el presente asunto un proceso Monitorio, la notificación a la parte demandada debe hacerse de manera *Personal* (Inciso 2º, Art. 421 del C.G.P.)

Sobre este tipo de notificación, el Art. 291 del C.G.P. señala que la parte actora debe remitir una comunicación a la pasiva *"en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino."*

De igual forma, en el citado Art. 291 se indica que *"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."*



(Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Sin embargo, la actual situación de pandemia que atraviesa el país ha provocado que los diferentes estrados judiciales se encuentren desde el año pasado cerrados al público, lo que ha hecho imposible que la parte demandada dentro de este proceso pueda notificarse de manera personal de la demanda, en los términos del citado Art. 291, esto es, compareciendo al Juzgado.

En vista de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el *Decreto 806 de 2020*, el cual establece en el inciso 1° del Art. 8, que la notificación personal a la parte demandada se puede materializar "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a **la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

A su vez, el inciso 3° de este artículo 8, señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Sobre lo señalado en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, al realizar, a través de su Sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, control de constitucionalidad a ese Decreto, señaló lo siguiente:

"(...) el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Por otra parte, en el citado Decreto 806, también se indica, a través de los incisos 4° y 5° del Art. 6, lo siguiente:



"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de [comunicación] digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Subrayado es del Despacho, para resaltar)

De lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que debido al cierre de los Estrados Judiciales, a causa de la situación de pandemia, es posible, en virtud del Decreto 806 de 2020, notificar personalmente a la parte pasiva, a través de correo electrónico.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en aplicación del Código General del Proceso, antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, cuando la parte demandada comparecía a un Juzgado para notificarse personalmente de una demanda, le era entregada la copia de la demanda que la parte demandante adjuntaba para su traslado. Sin embargo en la actualidad no es posible que la parte demandada reciba de parte del Juzgado copia de la demanda, no obstante el Decreto 806 de 2020, en el inciso 1° de su artículo 8, se indica que *"Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* Ese medio bien puede ser a través de correo electrónico o por medio físico, de allí que de manera armónica, en la parte final del inciso 4° del artículo 6, del Decreto 806 de 2020, se indica que cuando se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, la copia de la demanda y de sus anexos se puede enviar de manera física.



En cuanto a "*los anexos que deban entregarse*", se ha de entender que se habla de la copia de la demanda y de los anexos de ésta.

Por lo anterior, se concluye igualmente que para notificar personalmente a la parte demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, debe enviarse a la pasiva, bien a su correo electrónico o a través de correo físico, copia del auto admisorio y copia de la demanda y de sus anexos.

Sin embargo, resalta este Despacho, no basta solamente con enviar tales documentos, sino que debe acreditarse que lo enviado fue efectivamente recibido por la parte demandada.

Tratándose de envíos al correo electrónico, la acreditación de la entrega efectiva se dará, conforme lo señaló la Corte Constitucional, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para el caso de los envíos por correo físico, la acreditación será la *Constancia o Certificación de Entrega*, por parte de la empresa de correos encargada del envío.

Inspeccionado el expediente, observa el Despacho que en múltiples ocasiones, la parte actora envió correos físicos a la parte demandada, pero sólo acreditó el envío de documentos, más no la entrega exitosa de los mismos. A folios 65, 72, 81 y 106 del expediente, reposan facturas de venta de diferentes empresas de correos, con las cuales se acredita que a la parte demandada se le envió documentación, pero no se aportan ni las certificaciones de entrega, ni copias cotejadas de los documentos enviados.

Ahora bien, luego de los diferentes autos en los cuales se expusieron las falencias de la parte actora a la hora de intentar notificar a la pasiva, motivo por el cual se negó su pretensión de que se dictara Sentencia, aquella aportó, mediante memorial fechado 25 de mayo de 2021 (FI 288), copias cotejadas por empresa de correos, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos y factura de venta de la empresa mensajera, con la que se acredita el envío de los documentos, más no aportó *Constancia o Certificación de Entrega* que acreditara que los documentos enviados fueron recibidos exitosamente por la parte demandada.



Por tal razón, mediante auto fechado 21 de junio de 2021, se le indicó a la parte actora lo siguiente:

"Revisados los anexos allegados con el memorial donde se solicita Sentencia (...) no se encontró el señalado Soporte de entrega que la parte actora mencionó en el listado de anexos (..)"

(...)

En consecuencia, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, requiérase a la parte demandante para que allegue las pruebas que permitan acreditar que la parte demandada recibió la copia de la demanda, junto con sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda (...)"

(Subrayado no en el original, es para resaltar)

Revisados los anexos que la parte actora allega con su memorial fechado 25 de junio de 2021, el Despacho encuentra que aunque si bien no se aportó la certificación de entrega de empresa de correos, se adjuntó un pantallazo que evidencia respuesta enviada, en fecha 19 de mayo de 2021, desde el correo electrónico licorote@hotmail.com, que pertenece a la parte demandada, al correo de la parte demandante. En el correo de respuesta, la parte demandada señala "*acuso recibido*", en respuesta al correo de misma fecha que la parte demandante le envió.

En este punto recuerda el Despacho que el *acuse de recibo* es una de las formas procedentes para acreditar la recepción de los documentos enviados para notificar a la pasiva, siendo aquellos el auto admisorio de la demanda y la copia de la demanda y de sus anexos.

De igual forma, observa el Despacho que en el correo enviado por la actora a la pasiva, se adjuntó un archivo denominado "*NOTIFICACIÓN PERSONAL*". Revisado el contenido de dicho archivo, el Despacho observó que se trata de un archivo en formato PDF, contentivo de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda y de otros autos y memoriales más.

Por lo anterior, considera el Despacho que se ha dado cumplimiento a las exigencias señaladas en el Decreto 806 de 2020, pues la parte actora envió al correo electrónico de la parte demandada, a través del citado archivo en



formato PDF, la documentación necesaria para que ésta se enterara de la demanda en su contra, de los hechos y pretensiones señalados por la parte actora en la demanda y de las pruebas que ésta aporta para soportar aquellos, con lo cual se garantizó el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada que, como ya se dijo, respondió el correo de la parte actora, indicando que acusaba recibido del correo.

Por lo anterior, considera el Despacho que la parte demandada fue debidamente notificada de la demanda y además observa que una vez transcurrido el término legal para que la pasiva se pronunciara sobre la demanda, ésta guardó silencio. En consecuencia el Despacho dará a continuación, aplicación a lo señalado en la parte inicial del inciso 3°, del artículo 421 del C.G.P., donde se indica que *"si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo (...)"*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Superadas las etapas procesales correspondientes, procede el Juzgado, a proferir la Sentencia de que trata el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, dentro del proceso monitorio de la referencia.

LA DEMANDA

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado; el señor **VÍCTOR MANUEL BOBADILLA**, por intermedio de apoderado, requirió a la sociedad **CONSTRUCORP CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, para que le cancelara la *Retegarantía* contenida en la Cuenta de Cobro No. **08222018**, por valor de **\$8.710.237**, junto con los intereses moratorios causados **desde el día 17 de junio de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.**

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, ordenando el traslado y la notificación a la demandada conforme lo dispone el artículo 291 del C. G. del P.



La demandada **CONSTRUCORP CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, se notificó de esa decisión en fecha **21 de mayo de 2021**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el Art. 291 del C. G. del P., esto es, a los dos días hábiles siguientes al envío de la demanda y sus anexos y del auto que contiene el requerimiento de pago, al correo electrónico de la parte pasiva. Dentro del término legal, la parte demandada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

El proceso monitorio, regulado en los artículos 419, 420 y 421 del C. G. del P., se constituyó como un mecanismo procesal simple a través del cual, se facilita la constitución del título ejecutivo, sin necesidad de agotar el trámite propio del proceso declarativo, siempre que el demandado no formule oposición.

Y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el término de traslado, es del caso proferir Sentencia condenando al pago del monto reclamado por la parte demandante, junto con los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, con las demás consecuencias legales.

DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio -Meta-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



Primero. CONDENAR a la sociedad demandada, **CONSTRUCORP CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.**, al pago de la suma de **\$8.710.237**, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera y causados sobre el valor anteriormente señalado, **desde el día 17 de junio de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación**, monto reclamado por el demandante en su demanda.

Segundo. CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjese la suma de **\$500.000** como agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de agosto de 2021, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Civil 004

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b19a1fb7af7196557ea038ff0dd89a5596b99ccf3e104c618ae
8757efd46a15**

Documento generado en 24/08/2021 11:22:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
a